



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **035** -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, **24 FEB. 2026**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 24-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



NCIA GENERAL	
IC. Nº	10222904
XP. Nº	06263436



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL	20652435	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	ANEXO QUERO S/N MOLINOS- JAUJA- JUNÍN PASAJE TOVAR N° 168 – EL TAMBO CELULAR: 964432740
OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA	20904861	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	AV. LAS TORRES 316 DPTO. H 404- ATE- LIMA

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentan u ostentaron la calidad de servidores públicos, y mantienen o mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

La imputación de responsabilidad administrativa se sustenta en la presunta emisión y suscripción de resoluciones de cese de docentes de Educación Superior, sin una debida observancia del marco normativo vigente ni de los principios que rigen el procedimiento administrativo y el derecho laboral público;

Que, en efecto los funcionarios **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, y **OMAR LUIS TOVALINO CÓRDOVA**, también identificado como Director Regional de Educación Junín en el periodo correspondiente, habrían suscrito resoluciones de cese que afectaron a docentes que, conforme a lo establecido en el **artículo 75 inciso e) de la Ley N.º 30512**, modificado por la **Ley N.º 31653**, solo podían ser jubilados **a solicitud del interesado o al alcanzar los setenta y cinco (75) años de edad, con pleno goce de sus derechos sociales adquiridos;**

Que, asimismo se desprende de la denuncia que los citados funcionarios habrían tenido **conocimiento previo** de diversos documentos emitidos por el Ministerio de Educación, mediante los cuales se exhortaba a **salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social**, mientras se resolvía la controversia jurídica generada por la modificación del artículo 75 de la Ley N.º 30512. Pese a ello, se habría optado por continuar con la emisión de actos administrativos de cese, omitiendo aplicar criterios de interpretación constitucional y legal favorables al trabajador;

Que, dicha actuación resulta relevante desde el punto de vista disciplinario, en tanto se habría prescindido de normas esenciales del procedimiento y de principios jurídicos de obligatoria observancia, tales como el **principio de interpretación más favorable al trabajador (in dubio**





Gobierno Regional de Junín



pro operario), reconocido en el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú. Esta omisión habría generado un perjuicio laboral, económico y emocional a los docentes cesados;

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Oficio N° 001-2025-Rep. Doc. Cesados de fecha 27 de mayo del 2025, mediante el cual se denuncia la presunta arbitrariedad de las autoridades de la DREJ de haber cesado a docentes de Educación Superior y solicita su destitución. Que dentro del contenido de la denuncia menciona lo siguiente:

(...)

Las circunstancias nos obligan a solidarizarnos y defender los derechos de nuestros colegas docentes, por tal razón, recurrimos a usted como autoridad máxima del Gobierno Regional de Junín para denunciar la presunta arbitrariedad cometida por las autoridades de la DREJ: Eco. Medardo Severo Gómez Miguel, CPC. Milton Villaverde Blas y el Abog. Klever Valero Maita, al haber procedido en cursos Resoluciones de Cese a nuestros colegas, causándoles un gran perjuicio laboral, económico y emocional, al no acatar la LEY N° 31653, promulgada el 29 de diciembre del 2022, en cuyo Art. 75 e) precisa: Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicio efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad con goce de todos los derechos sociales adquiridos.

El mencionado Director tuvo conocimiento a través de varios documentos emitidos por el MINEDU en los que se sugería salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, en tanto se resuelva la controversia jurídica suscitada con la modificación del Art. 75 de la Ley N° 30512, teniendo en consideración la actual Constitución que en su Art. 26 numeral 3 señala: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Esto en aplicación del principio jurídico indubio pro operario es decir, en caso de duda se debe favorecer al trabajador. Haciendo caso omiso a diversos documentos.



Que, mediante Memorando N° 3151-2025-GRJ/GRDS de fecha 04 de julio del 2025, se remite el deslinde de responsabilidad administrativa respecto al Oficio N° 001-2025-Rep. Doc. Cesados;

Que, mediante Informe de Precalificación N°24-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 20 de enero del 2026, se recomendó el Inicio del PAD en contra de MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL y OMAR LUIS TOVALINO CÓRDOVA

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, su condición de Director Regional de Educación Junín y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.



Gobierno Regional de Junín



La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la ley
---	---------------------------------------

En concordancia con la Ley N.º 31653

Artículo 75.- Termina de la Carrera Pública del Docente.

e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicio efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral del Memorando N.º 3151-2025-GRJ/GRDS, del Oficio N.º 001-2025-Rep. Doc. Cesados y de los hechos denunciados, se advierte que la imputación de responsabilidad administrativa se sustenta en la presunta emisión y suscripción de resoluciones de cese de docentes de Educación Superior, sin una debida observancia del marco normativo vigente ni de los principios que rigen el procedimiento administrativo y el derecho laboral público;

Que, en efecto los funcionarios **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, y **OMAR LUIS TOVALINO CÓRDOVA**, también identificado como Director Regional de Educación Junín en el periodo correspondiente, habrían suscrito resoluciones de cese que afectaron a docentes que, conforme a lo establecido en el **artículo 75 inciso e) de la Ley N.º 30512**, modificado por la **Ley N.º 31653**, solo podían ser jubilados *a solicitud del interesado o al alcanzar los setenta y cinco (75) años de edad, con pleno goce de sus derechos sociales adquiridos;*

Que, asimismo se desprende de la denuncia que los citados funcionarios habrían tenido **conocimiento previo** de diversos documentos emitidos por el Ministerio de Educación, mediante



Gobierno Regional de Junín



los cuales se exhortaba a **salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social**, mientras se resolvía la controversia jurídica generada por la modificación del artículo 75 de la Ley N.º 30512. Pese a ello, se habría optado por continuar con la emisión de actos administrativos de cese, omitiendo aplicar criterios de interpretación constitucional y legal favorables al trabajador;

Que, dicha actuación resulta relevante desde el punto de vista disciplinario, en tanto se habría prescindido de normas esenciales del procedimiento y de principios jurídicos de obligatoria observancia, tales como el **principio de interpretación más favorable al trabajador (in dubio pro operario)**, reconocido en el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú. Esta omisión habría generado un perjuicio laboral, económico y emocional a los docentes cesados;

Que, en ese sentido la conducta atribuida a los funcionarios investigados podría subsumirse en la infracción prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil**, referida a “las demás faltas que señale la ley”, en concordancia con la Ley N.º 31653, al haberse emitido actos administrativos presuntamente contrarios al ordenamiento jurídico y a los derechos reconocidos expresamente a los docentes de la carrera pública;

Que, finalmente al haber sido los funcionarios imputados quienes suscribieron las resoluciones de cese, existe una relación directa entre los hechos denunciados y su actuación funcional, lo que justifica el análisis de su responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, su condición de Director Regional de Educación Junin y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junin de, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, su condición de Director Regional de Educación Junin y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junin tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL	Director Regional de Educación Junín	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA	Director Regional de Educación Junín	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, su condición de Director Regional de Educación Junin y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junin, **quienes suscribieron las resoluciones de cese**, existe una relación directa entre los hechos denunciados y su actuación funcional, lo que justifica el análisis de su responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, su condición de Director Regional de Educación Junin y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junin, así como copias de sus



Gobierno Regional de Junín



antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** y **OMAR LUIS TOVALINO CORDOVA**, con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 25 FEB 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)